

- I. Alterando la verdad en las declaraciones ó testimonios pedidos por la autoridad;
 II. Falsificando acciones, obligaciones, bonos del Estado, cupones, billetes de banco ú otros documentos de crédito público;
 III. Falsificando documentos ó certificaciones, suponiéndolas expedidas por funcionarios, autoridades ó empleados públicos; ó alterando los verdaderos;
 IV. Falsificando marcas, pesos y medidas;
 V. Falsificando sellos públicos de las oficinas del Estado;
 VI. Falsificando despachos telegráficos;
 VII. Falsificando firmas ó letras;
 VIII. Suponiendo nombre, empleo ó comision.
 Arts. 595 á 599; (734, 736, 683, 687 y 689).
 Arts. 600 á 603; (730).
 Art. 604; (604).
 Art. 605. En cualquiera de los casos que marcan los artículos de esta seccion, siempre que la falsedad se hubiere hecho para sustraer alguna cantidad de dinero, cualquiera que sea el fondo de donde se pretenda hacer la sustraccion, se aplicarán al responsable las penas que señala el art. 597, teniendo como circunstancias agravantes de 3ª, 4ª, 5ª ó 6ª clase respectivamente, el que se supongan expedidos los documentos por los funcionarios de que hablan los artículos 600, 601, 602 y 603; ó cuando en este caso se alteren los verdaderamente expedidos por dichos funcionarios.
 Art. 606; (710).
 Arts. 607 y 608; (694).
 Art. 609; (695).
 Arts. 610 á 613; (694).
 Art. 614; (695).
 Arts. 615 y 616; (702).
 Arts. 617 á 620; (753, 754, 755 y 756).
 Arts. 621 y 622; (713).
 Arts. 623 y 624; (751 y 752).

SECCION 13ª

De la infraccion de leyes y reglamentos sobre inhumaciones y exhumaciones.

- Arts. 625 á 627; (881, 882 y 883).
 Art. 628. El que exhume ó mande exhumar un cadáver sin órden escrita de la autoridad respectiva, ó sin cumplir con los requisitos que señalen los reglamentos de policía, será castigado con un año de prision ó una multa de quinientos pesos; pero si el hecho se verificare en tiempo de alguna epidemia, se le castigará con dos años de prision.

SECCION 14ª

De los incendios en poblaciones ó comarcas.

- Art. 629. El que con una intencion criminal incendie la propiedad de otro, ó la suya, de manera que ponga en peligro á los moradores de esas propiedades, ó las habitaciones de otros, será culpable del delito de incendio, aun cuando el fuego no haya

causado, sino un pequeño perjuicio; ó aun cuando se haya podido extinguir poco tiempo despues de su incremento.

Arts. 630 y 631; [462].

Arts. 632 á 634; [470, 471 y 473].

SECCION 15ª

De los delitos de inundacion, sumersion y de los de desviacion ó supresion de corrientes ó veneros de agua.

Art. 635. El delito de inundacion se equipara al de incendio para la aplicacion de las penas, y se castigará al culpable con la capital, siempre que hubiere sido medio para ejecutar un homicidio, con las circunstancias que señala el art. 23 de la Constitucion federal; en los otros casos que expresa el art. 630 exceptuándose la fraccion 6ª, se aplicará la pena de quince años de presidio, cuando como se ha dicho ántes, el caso no lo comprenda el artículo constitucional citado.

Art. 636. En los casos de inundacion se tendrá en cuenta para la aplicacion de las penas que señalan los artículos 632 y 633, el valor á que monten los perjuicios causados; y no el de las cosas inundadas. No habrá otra pena que la que señalen los reglamentos de policía, cuando la inundacion no traiga peligros á las personas; ó perjuicios graves á las cosas.

Art. 637; [481].

Art. 638. El que con intencion criminal sumerja el vehículo que conduzca á una ó más personas por lagos, lagunas ó canales, será castigado igualmente con la pena de muerte, si hubiere homicidio, y tuviere las circunstancias que marca el art. 23 de la Constitucion federal.

Art. 639. Cuando en la sumersion del vehículo no hubiere las circunstancias á que se refiere el artículo anterior; pero sí graves peligros para las personas, se castigará al responsable con ocho años de prision.

Art. 640. En el caso en que la sumersion no haya causado muerte ó peligros graves á las personas; se castigará al responsable con dos años de prision y seis meses más por cada quinientos pesos del valor á que monten los perjuicios que hubiere causado, sin que esta pena exceda de diez años, á no ser por circunstancias agravantes.
 Art. 641; (445).

SECCION 16ª

De los juegos prohibidos.

Art. 642. Son juegos prohibidos todos aquellos en que, habiendo apuestas de dinero ú otros valores, las ganancias ó pérdidas dependen exclusivamente del azar, sin que intervenga en nada para este objeto la habilidad ó destreza del jugador.

Arts. 643 y 644; (869).

Arts. 645 á 653; (870, 872, 873, 874, 875, 877, 871, 879 y 880).

Art. 654. Los que cometan fraudes, no dejando al azar el resultado del juego, serán castigados, ademas de las penas en que incurran segun los casos marcados en los artículos anteriores, como reos de estafa.

SECCION 17^a

Loterías y rifas.

Arts. 655 á 660; (863, 864, 865, 866, 867 y 868).

SECCION 18^a

Profanacion de un cadáver humano, y violacion de sepulcros.

Arts. 661 y 662; [885].

Arts. 663 y 664; [884].

Art. 665; [886].

SECCION 19^a

Portacion de armas ó de instrumentos prohibidos.

Arts. 666 á 672; (948).

SECCION 20^a

Quebrantamiento de sellos públicos.

Arts. 673 á 677; (887, 888, 889 890 y 891).

SECCION 21^a

Revelacion de secretos hecha con perjuicio público.

Art. 678; (767).

SECCION 22^a

Ultrajes á la moral pública.

Arts. 679 y 680; (785).

Arts. 681 y 682; (788 y 787).

SECCION 23^a

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 683; (909).

Arts. 684 á 687; (910).

Art. 688; (911).

Art. 689. Igualmente, los ultrajes que no fueren graves, hechos á los funcionarios de que hablan los artículos 684, 686 y 687, serán castigados correccionalmente por el Ejecutivo, previo aviso del Presidente de la Legislatura ó de la Diputacion permanente en su caso, tratándose de Diputados. Se castigarán correccionalmente tambien por el Presidente de la Sala donde esté el Ministro ultrajado, cuando se trate de estos funcionarios, ó por el Jefe político respectivo, cuando se trate de los administradores ó recaudadores.

Art. 690. Será circunstancia atenuante el que el funcionario ultrajado haya dado ocasion, motivo ó causa para el ultraje, por no haber observado la conducta digna, prudente y reposada, que el puesto público que desempeña exige de él.

Art. 691; (913).

SECCION 24^a

Usurpacion de funciones públicas ó de profesion.

Arts. 692 á 695; (758).

Art. 696; (759).

Arts. 697 y 698; (760).

Art. 699. El que sin serlo se suponga ministro de algun culto religioso, y como tal ejerza las funciones de dicho ministerio, en la confesion auricular ó en alguna otra práctica piadosa de cualquier culto, tan grave como la expresada, será castigado con prision por seis meses.

Arts. 700 y 701; (763 y 762).

SECCION 25^a

De la vagancia y ociosidad.

Art. 702; (854).

Arts. 703 y 704; (855).

Arts. 705 y 706; (854 y 855).

Art. 707. Cuando alguno de los delitos que señala el párrafo siguiente, perjudique en algun caso inmediata ó directamente á la sociedad, y no lo comprenda alguna de las secciones anteriores, se castigará con la pena que el artículo respectivo le señale, agravada en una cuarta parte.

§ 2º

De los delitos que afectan directamente al individuo é indirectamente á la sociedad.

Art. 708. Los delitos comunes que afectan directamente al individuo é indirectamente á la sociedad, comprenden:

- 1º Abusos en el ejercicio de las profesiones;
- 2º Abandono de personas que estén imposibilitadas de socorrerse á sí mismas, en el caso en que el responsable tenga obligacion de sostenerlas.
- 3º Aborto procurado;

- 4º Abuso de confianza;
- 5º Abuso de pasiones de menores;
- 6º Abuso de firma en blanco;
- 7º Abuso de poder legal privado;
- 8º Alteracion de límites;
- 9º Amenazas;
- 10º Atentados contra el pudor;
- 11º Bancarota;
- 12º Bigamia y poligamia;
- 13º Duelo;
- 14º Despojo;
- 15º Embaucamiento;
- 16º Epizootia; [propagacion de la]
- 17º Estado civil de las personas; [delitos contra el]
- 18º Falsedad;
- 19º Fraude;
- 20º Homicidio;
- 21º Insolvencia punible;
- 22º Incesto;
- 23º Lenocinio;
- 24º Lesiones y heridas;
- 25º Libertad religiosa; [delitos contra la]
- 26º Paz doméstica; [turbacion de la]
- 27º Paz religiosa; [turbacion de la]
- 28º Plagio;
- 29º Rapto;
- 30º Revelacion de secretos contra particulares;
- 31º Riña;
- 32º Robo;
- 33º Sustraccion de personas;
- 34º Sellos particulares; [violacion de]
- 35º Soborno de testigos;
- 36º Violacion de correspondencia.

SECCION 26ª

Abuso en el ejercicio de las profesiones.

Art. 709. Abusa de su profesion todo aquel que en ejercicio de la que tenga, y á sabiendas, ejecuta actos, ó incurre en omisiones con el objeto deliberado de perjudicar á la persona á quien estuviere obligado á prestar los servicios de dicha profesion, ó los ejerza para cometer un delito.

Arts. 710 y 711; (1062).

Art. 712; (1061).

Arts. 713 y 714; (1062).

Art. 715. El abogado que, teniendo á su cargo la direccion de un negocio, maliciosamente y con ánimo de perjudicar á su cliente, omite aconsejarle, siendo consultado, los medios convenientes al fin legal que dicho cliente se proponga; ó que maliciosamente

mente tambien, le entorpeciere la gestion respectiva, será castigado con una multa igual al importe de los daños y perjuicios que le causare.

Arts. 716 á 721; (1062, 1063, 1066, 1067, 1068 y 1069),

Arts. 722 y 723; (1070).

Art. 724; (767).

Art. 725. Los médicos que intencional y deliberadamente no ordenen á las personas á quienes presten sus servicios profesionales, las medicinas que la ciencia recomienda segun los casos, é incurran en esta omision con el objeto de prolongar el mal del paciente, serán castigados con suspension por dos años y una multa de doscientos pesos.

Art. 726. Los médicos que no receten en términos inteligibles para todos los profesores de la ciencia, serán castigados con una multa de cien pesos; pero si ademas llevaren por objeto favorecer el monopolio de determinado droguista ó boticario, serán castigados con la multa ántes expresada y seis meses de suspension.

Art. 727. Los médicos que sin consentimiento del paciente, si puede darlo, ó de la persona que lo tenga á su cargo en otro caso, experimentaren en él los efectos de alguna sustancia desconocida; ó que por experiencia tambien, y sin consentimiento de las personas ántes dichas, se sirvieren de algun procedimiento nuevo para la ciencia, y que á juicio de tres ó más profesores, pudiendo haberlos, no ofrezca bastantes probabilidades de buen éxito, serán castigados con una multa de quinientos pesos; sin perjuicio de que si el hecho importare otro delito, se observen las reglas de acumulacion.

Art. 728. Los profesores que con objeto de perjudicar á las personas á quienes sirvan, cometan el delito de falsedad ó cualquiera otro, serán castigados con las penas que la ley imponga al mismo delito, con la circunstancia agravante de abuso grave de confianza.

SECCION 27ª

Abandono de personas imposibilitadas de socorrerse á sí mismas.

Arts. 729 á 732; (615 á 618).

Arts. 733 á 735; (621).

Arts. 736 y 737; (622 y 623).

Arts. 738 y 739; (624).

Art. 740; (625).

SECCION 28ª

Del aborto procurado.

Arts. 741 á 752; [569 á 580].

SECCION 29ª

Del abuso de confianza.

Arts. 753 á 760; (405 á 412).

SECCION 30ª

Del abuso de firma en blanco.

Arts. 761 y 762; (710).

SECCION 31ª

Del abuso de pasiones de menores ó incapaces.

Art. 763; (427).

SECCION 32ª

Del abuso del poder legal privado.

Art. 764. Todo abuso en los medios de correccion ó de disciplina, cometido por los padres, respecto de sus hijos; por los tutores, respecto de sus pupilos, ó por los maestros ó directores de establecimientos de educacion, respecto de sus discípulos ó alumnos, cuyo abuso no importe algun delito de lesion, ni otro más grave, penado por este Código; se castigará correccionalmente por la autoridad política, con la multa ó arresto que esté dentro de sus facultades imponer, ó por el Gobierno si se trata de establecimientos que inmediatamente dependan de él.

SECCION 33ª

De la alteracion de límites en las heredades.

Arts. 765 á 767; (497).

SECCION 34ª

De las amenazas.

Arts. 768 y 769; [446].
Arts. 770 á 772; (451, 447 y 453).

SECCION 35ª

De los atentados contra el pudor.

Art. 773; (789).
Arts. 774 y 775; (790).
Arts. 776 á 787; (791 á 802).

SECCION 36ª

De la bancarota.

Arts. 788 á 795; [434 á 441].

SECCION 37ª

De la bigamia y poligamia, y otros matrimonios ilegales.

Arts. 796 á 800; [831, 832, 834, 836 y 837].
Arts. 801 á 804; (838).

SECCION 38ª

Del duelo.

Arts. 805 y 806; (587 y 589).
Art. 807; (590).
Art. 808. Si hecho el compromiso á que se refiere el artículo anterior, faltasen á él; serán castigados, segun los casos, con una mitad más de las penas que señale este Código.
Arts. 809 á 824; (591 y 596 á 601; 603 á 609; 612 y 611).

SECCION 39ª

Del despojo ó usurpacion.

Arts. 825 á 831; [442].
Art. 832; (445).

SECCION 40ª

De los embaucadores.

Arts. 833 á 835; (425).

SECCION 41ª

Epizootia, (propagación de la).

Art. 836. Todo administrador de ganado vacuno, caballar, de lana ó de cerda, que tuviere enfermos simultáneamente de un mismo mal, diez ó mas animales, está obligado á dar parte de ello á la autoridad municipal, á efecto de que esta dicte las me-

didas oportunas, para evitar la propagacion del contagio. El administrador que omita cumplir la prevencion de este artículo, será castigado con veinticinco pesos de multa ó con quince dias de arresto.

Art. 837. El que oculte, ó maliciosamente conduzca animalés atacados de enfermedad contagiosa á pastar ó á abrevar á lugares en que acostumbren hacerlo otros animales, será castigado con doble pena de la señalada en el artículo anterior; pero si se tratare de pastos que tengan en comun los pueblos, como egidos ú otros, no incurrirán en pena, si la autoridad municipal no designa el lugar donde, deban pastar ó abrevar los animales contagiados, siendo responsable de esta omision la misma autoridad municipal, que será castigada conforme al art. 440 de este Código.

Art. 838. El que envenene pastos, potreros ó agujas, con el objeto de producir enfermedades en los animales de otro, y el que por cualquier motivo malicioso propague intencionalmente una epizootia de cualquier modo que lo verifique, incurrirá en la pena de tres años de prision.

SECCION 42ª

Estado civil de las personas, (delitos contra él).

Arts. 839 y 840; (777).

Arts. 841 y 842; [782].

Art. 843; (783).

Arts. 844 y 846; (784).

SECCION 43ª

De la falsedad en general y de la falsificacion de llaves.

Art. 847. Cuando se cometa alguno de los delitos de falsedad, comprendidos en la seccion 12, capítulo 3º de este título, y el delito no ceda en perjuicio directo de la sociedad, sino solo en el de una ó varias personas, se castigará con la pena designada en aquella seccion, rebajándola en una cuarta parte.

Arts. 848 á 850; (717, 718 y 711).

Arts. 851 a 853; (731).

Art. 854; (732).

SECCION 44ª

Del fraude contra la propiedad.

Arts. 855 á 869; (413 á 416; 418 á 421, 426, 428 á 433).

SECCION 45ª

Del homicidio.

Art. 870. Cualquiera que por una accion ú omision ilegal, cause intencionalmente la muerte de otro, será culpable del delito de homicidio voluntario.

Arts. 871 á 877; (544, 545, 551, 546, 544, 541 y 542).

Arts. 878 á 883; (543).

Arts. 884 á 888; (549, 550, 552, 555 y 554).

Arts. 889 y 890; [553].

Arts. 891 á 894; (556 á 559).

§ 1º

Del homicidio calificado.

Arts. 895 á 899; (560, 561, 562, 564 y 565).

Art. 900. En todo homicidio voluntario son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Haberse cometido en una mujer embarazada;

II. Haberlo cometido por codicia, con intencion de obtener, retener ó asegurar por su medio una utilidad pecuniaria directa ó indirecta.

§ 2º

Del parricidio.

Arts. 901 y 902; (567 y 568).

§ 3º

Del infanticidio.

Art. 903; [581].

Arts. 904 y 905; (582 y 583).

Arts. 906 y 907; (584 y 585).

Art. 908. Cuando esté perfectamente probado que el niño nació vivo y viable; que su muerte ha sido resultado de omisiones ó lesiones mortales, y que sin embargo, la madre niegue haber tenido intencion de matar á su hijo, no estando por otra parte, plenamente probada esta intencion, la madre será castigada con seis años de prision, en el caso de que haya ocultado intencionalmente la preñez y el parto, á no ser que del proceso resulten indicios particulares que basten á convencer ó á hacer presumir fundadamente, que la muerte del hijo se ha verificado independientemente de la voluntad de la madre.

Art. 909. Cuando no esté perfectamente demostrado que el niño ha nacido vivo ó viable, respecto de cuyo hecho no haya sino probabilidades; pero que por otra parte resulte plenamente probada la intencion infanticida de la madre, fundada tal intencion, en hechos que notoriamente deberian producir en todo caso la muerte del niño; la responsable será castigada con cuatro años de prision.

Art. 910. Cuando resulte plenamente probado que el niño nació vivo y viable, y cuando solo haya probabilidades de que su muerte ha sido producida por omisiones ó lesiones mortales, la madre que en ese caso no esté confesa ni convicta de haber te-